

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 09-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060036900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA	DEMANDADO	Auto que ordena emplazamiento DISPONE EMPLAZAMIENTO. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	08/02/2021		
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE SOLICITUD.	08/02/2021		
05615318400220200026400	Verbal Sumario	PEDRO NEL MOLSALVE MONTROYA	MANUELA MONSALVE BOTERO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	08/02/2021		
05615318400220200028400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que inadmite demanda ONADMITE DEMANDA.	08/02/2021		
05615318400220200028500	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	08/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

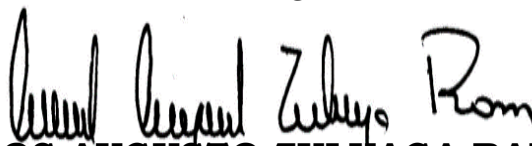
OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO de FAMILIA,
Rionegro, Antioquia, ocho (8) de febrero dos mil veintiuno
(2.021).

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN SIMPLE e
INTESTADA.
CAUSANT.: LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA.
RAD. : 2006-369-00
HEREDER.: MARÍA NELLY ECHEVERRI y OTROS.
Auto de sust.: 013.
REF.: EMPLAZAMIENTO

Previamente a la designación de CURADOR (A) AD-LITEM a los herederos que no se les pudo notificar la Providencia de fecha Veinticinco (25) de Junio – Folio 458- y Veintitrés (23) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019)-Folios 471, 477, 480, 483, 486, 489, 492, 495, 498-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 Inciso 4° del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en los artículos 108 Inciso 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 10 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2.020, procédase al EMPLAZAMIENTO en el REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS de la Dama NATALIA ZAPATA ROJAS y personas indeterminadas y/o Herederos Indeterminados del Causante LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA, para efectos de que no se le viole el DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y una vez surtido el Emplazamiento se procederá a la DESIGNACIÓN de CURADOR AD-LITEM a tal dama y/o a las personas y/o Herederos Indeterminados del mencionado Causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 Inciso 4° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __9__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____21__ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (8) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DANIELA ARIAS PEÑA
Menor	EMILIANO GUERRA PEÑA
Demandado	CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00258 00
Providencia	Interlocutorio No 068
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora DANIELA ARIAS PEÑA, actuando en representación del menor EMILIANO GUERRA PEÑA y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora DANIELA ARIAS PEÑA, quien actúa en representación del menor EMILIANO GUERRA PEÑA y en contra del señor CAMILO ANDRÉS GUERRA GARCÍA, **POR LA SUMA DE SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$7.105.960)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	diciembre de 2018	240.000	240.000

Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2019	254.400	3.052.800
Por las cuotas alimentarias	Enero a octubre de 2020	269.664	2.696.640
Cuotas por concepto de vestido	Diciembre de 2018	100.000	200.000
Cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2019	106.000	424.000
Cuotas por concepto de vestido	Junio de 2020	112.360	224.720
Cuotas por concepto de gastos educativos	2019	130.000	130.000
Cuotas por concepto de gastos educativos	2020	137.800	137.800
TOTAL			7.105.960

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de la pensión de sobreviviente, que devenga el demandado

CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.036.927.395, de la AFP PORVENIR, y el 35% de las primas y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador de la AFP PORVENIR, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante DANIELA ARIAS PEÑA, titular de la C.C.N° 1.036.953.455.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.036.927.395, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional N° 211.32 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (8) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 035

Señor
Pagador
AFP PORVENIR
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA ARIAS PEÑA
DEMANDADA: CAMILO ANDRES GUERRA PEÑA
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00258 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto del 8 de febrero de 2021, se decretó el embargo del 35% de la pensión de sobreviviente, que devenga el demandado CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.036.927.395, de la AFP PORVENIR, y el 35% de las primas y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley.

Por lo anterior, se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante DANIELA ARIAS PEÑA, titular de la C.C.N° 1.036.953.455.

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 36

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA ARIAS PEÑA
DEMANDADA: CAMILO ANDRES GUERRA PEÑA
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00258 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 08 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país al señor CAMILO ANDRES GUERRA GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.036.927.395, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor EMILIANO GUERRA PEÑA.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA
Demandada	MANUELA MONSALVE BOTERO
Radicado	05615 31 84 002 202000264 00
Providencia	Interlocutorio No 69
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderada judicial promueve el señor PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA en contra de la señora MANUELA MONSALVE BOTERO, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA en contra de la señora MANUELA MONSALVE BOTERO

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO regulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora MANUELA MONSALVE BOTERO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la

contesten y propongan los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada MANUELA MONSALVE BOTERO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: Se le reconoce personería al doctor WILLIAM H. GARCÍA CORREA, portador de la tarjeta profesional N° 206.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	ÁNGEL JOSÉ UZMA MEJÍA
Demandado	DANIEL UZMA LOERA
Radicado	05615 31 84 002 202000284 00
Providencia	Interlocutorio No 70
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de Exoneración de Alimentos presentada por el señor ÁNGEL JOSÉ UZMA MEJÍA, en contra del señor DANIEL UZMA LOERA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberá aportar copia de la sentencia o conciliación que incorpora la obligación por alimentos que pretende se le exonere, pues con ella se debe demostrar que el demandante fue obligado a suministrar alimentos a favor de la que hoy demanda en el presente proceso, la cual se debe aportar como anexos de la demanda.

2.- Al entrar a estudiar la demanda, observa el Despacho que no se aportó la conciliación previa a la iniciación del proceso como requisito de procedibilidad, tal y como establece el artículo 90, numeral 7° del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería a la doctora MARÍA YANETH MUÑOZ MEJÍA, portadora de la tarjeta profesional N° 260.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO

SEGUNDO

PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SILVIA ELENA ZULUAGA GÓMEZ
Demandado	HERIBERTO DE JESÚS VASCO GUERRA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00 285 00
Providencia	Interlocutorio No 071
Decisión	Inadmite Demanda

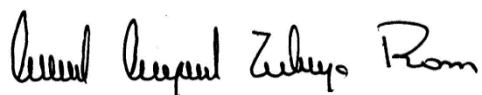
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora SILVIA ELENA ZULUAGA GÓMEZ, quien actúa en representación del menor FEDERO VASCO ZULUAGA y en contra del señor HERIBERTO DE JESÚS VASCO GUERRA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numerales 4° y 5° y 424, inciso 2° del Código General del Proceso, se deberá adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, ya que si bien es cierto que se relaciona en debida forma, esto es, mes por mes y año por año el valor de la cuota alimentaria al igual que los valores pagados por el demandado, no se precisan los valores exactos adeudados por el demandado; ya que se hace de manera conjunta, lo cual no permite determinar con exactitud lo adeudado por el demandado mes por mes y año por año.

2.- Se le reconoce personería a la señora SARA DANIELA CHACÓN VELÁSQUEZ, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica, para representar a la demandante, conforme al poder

que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO

SEGUNDO

PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario